

D. Joan Carles Ivorra i Berenguer, con DNI 48297409P, en nombre de Callosa Sostenible, con NIF G54549977 y domicilio a efectos de notificación en Carrer dels Canterers, 3, 03510 Callosa d'en Sarrià, Alacant

Presenta las siguientes ALEGACIONES contra el documento de MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLA GENERAL D'ORDENACIÓ URBANA ANIBITS-MARGEQUIVIR. [2021/4402]

## 1. EL PROYECTO ES DIAMETRALMENTE OPUESTO A LOS CRITERIOS DE CRECIMIENTO TERRITORIAL VIGENTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

1.1. El artículo 3 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana define el Concepto de desarrollo territorial y urbanístico sostenible:

*“El desarrollo territorial y urbanístico sostenible es lo que garantiza la ordenación equilibrada del territorio, para distribuir de manera armónica las actividades residenciales y productivas de la población, así como los servicios y equipamientos, con los criterios de garantizar la salud y la calidad de vida de las personas, facilitando el acceso a una vivienda digna y de coste asequible, la prevención de riesgos, la conservación de los recursos naturales y la preservación de la flora y fauna natural y del paisaje. Para ello se satisfarán las demandas adecuadas y suficientes de suelo, de manera compatible con los anteriores objetivos, ORIENTÁNDOLAS DE MANERA QUE SE POTENCIEN ASENTAMIENTOS COMPACTOS, SE MINIMICE LA OCUPACIÓN DE NUEVOS SUELOS, Y SE DÉ PREFERENCIA A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS, LA MEJORA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS Y EL RECICLADO DE ESPACIOS YA URBANIZADOS”.*

1.2. El artículo 7 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana define los “Criterios generales de crecimiento territorial y urbano”:

*“1. La planificación urbanística y territorial clasificará suelo urbano y suelo urbanizable en una dimensión suficiente para SATISFACER LAS DEMANDAS QUE LO JUSTIFIQUEN E IMPEDIR LA ESPECULACIÓN, basándose en necesidades reales, previstas o sobrevenidas, y se justificará mediante parámetros objetivos que analicen las expectativas y posibilidades estratégicas de cada municipio en su contexto supramunicipal, de acuerdo con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.*



2. Con el fin de procurar un desarrollo territorial y urbanístico sostenible y que incorpore la perspectiva de género, la planificación territorial y urbanística:

a) DEBE PRIORIZAR y, en su caso, promover, LA CULMINACIÓN DE LOS DESARROLLOS EXISTENTES y la ocupación sostenible del suelo, que prevea su rehabilitación y reutilización, y también el uso de las viviendas vacías, como opción preferente sobre el nuevo crecimiento, para evitar la segregación y la dispersión urbanas, con el fin de posibilitar el mantenimiento de la función primaria del territorio como base de la protección de los valores ambientales de los espacios urbanos, rurales y naturales y de la correcta integración y cohesión espaciales de los varios usos o actividades, todo con el fin de reducir la generación de desplazamientos”.

2. SE INCUMPLE, EN CASI LA TOTALIDAD, LO DETERMINADO POR LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

2.1. La ETCV aprobada por el Decreto 1/2011 de 13 de enero es UNA NORMA DE APLICACIÓN VINCULANTE para el conjunto de las administraciones públicas y establece unos criterios de ordenación del territorio que tienen el carácter de recomendaciones.

La Ley 5/2014 elimina cualquier referencia a ese carácter de recomendación de la ETCV y eleva su importancia como referencia en la evaluación ambiental y territorial.

El artículo 15 de la Ley 5/2014 determina que los objetivos y directrices de la ETCV son vinculantes para las administraciones públicas y se incorporarán en la evaluación ambiental y territorial de los planes y proyectos:

*“3. LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DIRECTORES DE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA SON VINCULANTES PARA EL CONJUNTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS con ámbito competencial en la Comunitat Valenciana. Estos objetivos y principios, así como los criterios de ordenación del territorio que se establecen en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, se incorporarán desde el principio en la evaluación ambiental y territorial de todos los programas, planes y proyectos con incidencia sobre el territorio”.*

2.2. Los objetivos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, que se incumplen abiertamente son los siguientes:

- *Directriz 3 Visión y objetivos generales de la estrategia territorial*

- *Objetivo 6: Gestionar de forma integrada y creativa el patrimonio ambiental.*



- *Objetivo 10: Impulsar el modelo turístico hacia pautas territoriales sostenibles.*
- *Objetivo 11: Proteger y valorizar el paisaje como activo cultural, económico e identitario.*
- *Objetivo 13: Gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural.*
- *Objetivo 20: Compatibilizar la implantación de infraestructuras con la protección de los valores del territorio.*
- *Objetivo 23: Definir unas pautas racionales y sostenibles de ocupación de suelo.*

*-Directriz 12 La planificación territorial y urbanística:*

*- El gobierno del territorio tiene que organizarse en torno al planeamiento urbanístico y territorial, como procedimiento de concertación entre los distintos agentes que actúan en el territorio y la aportación técnico-científica que debe racionalizar el proceso de construcción del mismo, de acuerdo con los objetivos, principios y directrices que establece la estrategia territorial.*

*- Directriz 26 Eficiencia en el uso de los recursos.*

- k) Reducir la huella ecológica en el territorio.*
- n) Reducir en la medida de lo posible los movimientos de tierra por motivos de eficiencia energética, contaminación y calidad del paisaje.*
- o) Promover los sistemas de transporte público y los no motorizados.*
- p) Adaptar la morfología urbana y las tipologías edificatorias a las condiciones bioclimáticas específicas del territorio valenciano.*

*-Directriz 27 Los activos del territorio y la competitividad económica*

*-a) Situar la calidad del paisaje y del territorio en general como uno de los ejes de las políticas de atracción de talentos y de inversiones en todos los sectores de la actividad económica.*



*-c) Considerar el consumo eficiente de suelo, agua y energía como indispensables para alcanzar un desarrollo sostenible del territorio.*

*-d) Promover el principio de proximidad territorial entre el trabajo y la residencia, y de la producción respecto del consumo.*

*-h) Utilizar el territorio como argumento, soporte y condicionante de la actividad turística y de los nuevos productos turísticos-residenciales.*

*-i) Considerar el paisaje y el patrimonio natural y cultural como elementos diferenciadores de espacios y destinos turísticos.*

*-k) Asegurar la restauración de los efectos negativos ocasionados por los impactos ambientales, la recuperación del capital natural y su funcionalidad.*

*-l) Desarrollar proyectos demostrativos que sean transformadores del territorio y con impactos positivos en materia económica, ambiental y social.*

*-o) Fomentar una cultura de la calidad territorial, paisajística y de la valoración de sus elementos identitarios.*

*-p) Garantizar el uso público racional y sostenible del territorio para todos los colectivos sociales, evitando sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas.*

*-q) Potenciar el paisaje y la diversidad urbana y territorial como recurso de competitividad económica.*

*-Directriz 39 Infraestructura verde del territorio y desarrollo de la estrategia territorial*

*-Todos los instrumentos que desarrollan la estrategia territorial, así como los contemplados en la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, deberán definir la infraestructura verde del territorio de su ámbito de actuación con carácter previo al diseño de las actuaciones transformadoras del territorio que en ellos se propongan.*

*-Directriz 41 Principios directores del patrimonio natural*



*Las administraciones públicas integrarán en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de patrimonio natural a los siguientes principios directores:*

*-a) Incorporar la política de protección del patrimonio natural en el marco general de la política de ordenación del territorio y protección del paisaje, a través de la infraestructura verde de la Comunitat Valenciana.*

*-b) Mejorar progresivamente la integración de dicha política en el marco normativo de la Unión Europea, mediante el desarrollo de la Red Natura 2000.*

*-c) Garantizar la conservación activa de los espacios naturales, con sus ecosistemas, hábitats, especies, paisajes, elementos geológicos y bienes culturales materiales e intangibles.*

*-d) Asegurar la adecuada aplicación de las medidas de protección del patrimonio natural en las distintas políticas y estrategias sectoriales, con especial atención a la gestión de los recursos naturales, a la actividad urbanística y a la dotación de infraestructuras.*

*-g) Promover la puesta en valor de los valores ambientales con finalidad social, permitiendo su conservación compatible con el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y con su función como recurso científico, educativo, cultural, estético y recreativo de primer orden.*

*-Directriz 42 Criterios para la gestión territorial del patrimonio natural:*

*-2. Impulsar la coordinación administrativa para asegurar la integración efectiva en la estrategia territorial de las políticas tendentes a conservar, acrecentar y regenerar la diversidad de los ecosistemas, los paisajes, las especies y el medio geológico.*

*-4. Establecer mecanismos técnicos y administrativos dirigidos a mantener los procesos y las relaciones ecológicas que permiten el funcionamiento de los ecosistemas, contemplando así los aspectos dinámicos del patrimonio natural. Incorporar estos mecanismos a la planificación y la gestión de dicho patrimonio, así como en la evaluación ambiental de los planes y proyectos que lo afecten.*

*-5. Establecer mecanismos técnicos y administrativos para incorporar adecuadamente a la planificación territorial y a la evaluación ambiental los*



*elementos del patrimonio natural que, en virtud de las normativas europea, estatal y autonómica, deben considerarse ámbitos genéricos de protección aún cuando no estén incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. Están en este caso los hábitats naturales y las especies de interés comunitario europeo, así como las zonas húmedas y las cavidades subterráneas no catalogadas.*

*-7. Promover el uso generalizado del principio de precaución en las actuaciones sobre el territorio y los recursos naturales, tanto públicas como privadas, susceptibles de afectar sustancialmente a los valores ambientales.*

*-8. Garantizar, en los términos establecidos por la legislación medioambiental, la prevalencia de la protección de los valores naturales significativos sobre otras estrategias sectoriales que puedan entrar en conflicto con dicha protección, especialmente en materia de ordenación territorial y gestión de los recursos naturales.*

*-Directriz 45 Principios directores de los espacios forestales*

*Las administraciones públicas integrarán en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de espacios forestales a los siguientes principios directores:*

*-a) Procurar la conservación, mejora y reconstrucción de la cubierta vegetal natural de los terrenos forestales con el fin de conseguir las formaciones vegetales potenciales en la medida de lo posible.*

*-b) Potenciar las masas forestales desde el punto de vista de la defensa del suelo contra la erosión, de la reducción del riesgo de inundación y de la mejora de su función en la lucha contra el cambio climático.*

*-c) Regular el aprovechamiento ordenado de los montes como fuente de recursos naturales renovables, haciéndolo compatible con la protección del medio natural y su uso social.*

*-Directriz 47 Criterios territoriales para la gestión de los espacios forestales*

*-4. Es prioritaria la recuperación de las zonas agrícolas abandonadas frente a su conversión en terrenos forestales y, en algunos casos, fomentar la reversión de*



*terrenos forestales a su anterior uso agrícola, especialmente en el interior de la Comunitat Valenciana donde su presencia es fundamental para la mejora de la biodiversidad y la protección frente a los riesgos.*

*-5. Se fomentarán las actuaciones sobre las masas forestales en suelo no urbanizable del litoral, de forma especial en las que disten menos de 15 kilómetros de la costa y las de los entornos de los grandes corredores de infraestructuras.*

*-Directriz 48 Principios directores de la infraestructura verde y la actividad agrícola y ganadera*

*Las administraciones públicas integrarán en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de actividad agrícola y ganadera a los siguientes principios directores:*

*-b) Conservar como activo territorial estratégico la mayor parte posible de suelo agrícola de alta capacidad agrológica, orientando sus desarrollos urbanísticos hacia los suelos que no tengan tal consideración.*

*-Directriz 50 Marco de actuación y objetivos de la política de paisaje*

*-a) Proteger y poner en valor los paisajes más valiosos y socialmente apreciados de la Comunitat Valenciana.*

*-b) Salvaguardar, gestionar y mejorar los valores del paisaje en los procesos de planificación territorial y urbanística, con el objetivo de incrementar su calidad en toda la Comunitat Valenciana, tanto en los espacios naturales y rurales, como en los urbanos y periurbanos.*

*-Directriz 51 Principios directores para el desarrollo de la política de paisaje de la Comunitat Valenciana*

*f) Conservar y fomentar la diversidad y multifuncionalidad del paisaje rural, en particular de aquellos espacios agrarios con mayor significado histórico, patrimonial e identitario, como las huertas y vegas, los viñedos tradicionales, los olivares y los paisajes de la piedra en seco.*

*h) Promover la integración de los bienes de interés cultural en una red territorial y paisajística, considerando especialmente el caso de aquellos bienes con mayor*



*significado perceptivo, impulsando la salvaguarda y ordenación de sus entornos visuales, funcionales e interpretativos.*

*i) Incorporar criterios y objetivos de calidad en la planificación de los crecimientos urbanos, procurando la integración de los nuevos tejidos en la trama urbana preexistente, manteniendo los hitos y escenas urbanas más características, la calidad de los nuevos bordes urbanos y procurando la transición entre el paisaje de la ciudad y su entorno.*

*-Directriz 52 Criterios paisajísticos para la implantación de nuevas actuaciones en el territorio*

*La planificación urbanística y territorial preservará y potenciará la calidad de los distintos paisajes que configuran el territorio de la Comunitat Valenciana. Para ello, las nuevas actuaciones tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*1. Respetar la topografía y la vegetación del lugar. Se considerará la topografía integrando sus elementos más significativos, naturales y artificiales, y respetando en cualquier caso sus funciones, como referencias visuales del territorio y espacios de disfrute escenográfico. Asimismo, se deberá integrar la vegetación y el arbolado existentes que sean determinantes del carácter y la singularidad de los paisajes.*

*4. Integrar paisajística y visualmente las nuevas implantaciones en el territorio en cuanto a volumetrías, materiales y colores. Cualquier excepción a este criterio se deberá justificar adecuadamente en el marco de la estrategia territorial.*

*7. Potenciar el paisaje del municipio zonificando de manera adecuada el suelo no urbanizable. Se limitarán las actividades que puedan alterar la percepción del paisaje, y se propondrán medidas que incentiven el mantenimiento del mismo. Se valorarán, para su inclusión en la infraestructura verde, las áreas que se deban preservar para proteger el patrón ecológico, mejorar el paisaje visual del núcleo o preservar zonas de transición física y visual entre distintos usos y actividades.*

*-Directriz 78 Principios directores de la ocupación racional y sostenible de suelo para uso residencial*

*Las administraciones públicas integrarán en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de ocupación de suelo para uso residencial a los siguientes principios directores:*



*-a) Compatibilizar el crecimiento urbanístico con el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde del territorio.*

*-b) Integrar el crecimiento de los usos residenciales en el paisaje considerando su localización en el territorio, ordenación pormenorizada y calidad arquitectónica de forma que se preserve la identidad y los valores del paisaje donde se ubiquen.*

*-e) Alcanzar masas críticas en los tejidos urbanos que permitan rentabilizar los sistemas de transporte público y los equipamientos de cohesión social.*

*-i) Considerar la oferta de viviendas sin ocupar y el suelo urbano vacante a la hora de planificar nuevos desarrollos.*

*-j) Excepcionar las nuevas piezas urbanas en el territorio priorizando la consolidación y extensión de los tejidos urbanos existentes.*

*-l) Garantizar la correcta integración en el paisaje de los desarrollos de los municipios rurales preservando su silueta tradicional y características y el paisaje del entorno.*

*-Directriz 79 Infraestructura verde y crecimiento de suelo para uso residencial*

*-1. El primer condicionante de los nuevos desarrollos residenciales es la capacidad de acogida del territorio, determinada en función de la conservación de los valores ambientales, paisajísticos, económicos y culturales, y la integridad de los procesos asociados a los mismos, materializados en la infraestructura verde.*

*-2. La planificación territorial y urbanística deberá definir la infraestructura verde con carácter previo al análisis y determinación de las necesidades de suelo para futuros desarrollos residenciales.*

*Directriz 89 Las nuevas piezas urbanas aisladas de uso residencial.*

*-La implantación de nuevas piezas urbanas aisladas de los tejidos existentes, y de uso residencial monofuncional, debe ser una excepción, desaconsejándose expresamente cuando el municipio tenga más de un 10 por ciento del suelo artificial según la cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano elaborada según la*



*metodología SIOSE, y el suelo artificial perteneciente a la categoría de urbano discontinuo supere a la suma de las categorías de centro histórico y ensanche según la citada cartografía.*

### 3. ESTE EATE SUPONE UN RECICLAJE DE ANTERIORES DOCUMENTOS

Este EATE es un compendio de estudios y trabajos, la mayoría de los cuales son un reciclaje de estudios que se desarrollaron para otro proyecto urbanístico diferente (Plan Parcial Anibits-Margequivir aprobado en julio de 2011) que fue anulado por los Tribunales en 2014. Muchas de las cuestiones ahora planteadas (por ejemplo si los terrenos son forestales o no) no son sino una interpretación de parte, y que ya fueron resueltas en sede judicial.

### 4. NO HABRÍA QUE ELABORAR UN EATE, HABRÍA QUE HACER UNA MODIFICACIÓN DE TODO EL PGOU DE CALLOSA D'EN SARRIÀ.

En lugar de intentar desarrollar por cuarta vez un sector que ocuparía 100 ha del LIC-ZEPA Serra de Bèrnia i Ferrer - Montañas de La Marina, y que intenta trasladar al municipio de Callosa d'en Sarrià el modelo de ocupación del municipio de Altea en la ladera oriental de la Serra Bèrnia (Altea Hills y todos los sectores de urbanizaciones dispersas) formando una auténtica conurbación con esos desarrollos de Altea, sería necesario modificar el PGOU de forma generalizada (tal y como lo está haciendo el municipio de Altea en la actual tramitación de su PGOU), desclasificando suelos urbanizables (como el sector El Áramo en la Serra Bèrnia de Altea, de una extensión de 6.632.600 m<sup>2</sup>), para adecuarlo a las reales necesidades de la población de Callosa d'en Sarrià, obedeciendo a los intereses generales y no al de los propietarios de los suelos de ese sector. Hay que recordar que el PGOU de 2006 estableció como urbanizables casi 3,5 millones de m<sup>2</sup>, el 10% del término municipal, para acoger un techo de población de casi 13.400 hab en esos suelos, para llegar a una población total de 23.166 hab en el término municipal, a partir de una población de 8.000 hab. El municipio de Altea, que marca el camino en este aspecto, pretende desclasificar un total de 7.971.528 m<sup>2</sup> (797 ha), principalmente en sectores de la Serra de Bèrnia.

Las Directrices Definitivas de la Estrategia de Evolución Urbana y de Ocupación del Territorio (DEUT) del PGOU de 2006 (BOPA 7 junio 2007, pág 7-8) establecían unas directrices para la ordenación de los sectores aislados que teniendo en cuenta la ETCV y la propuesta reciente de revisión del PGOU de Altea, están completamente obsoletas y necesitan un cambio radical. Sin embargo, el Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià con sus propuestas no hace sino entronizarlas y se empeña en mantener su vigencia.



5. ¿SI NO SE HAN DESARROLLADO LOS OTROS PLANES PARCIALES, QUÉ SENTIDO TIENE HACER UNA MACROURBANIZACIÓN Y UN CAMPO DE GOLF INVADIENDO UN ESPACIO DE LA RED NATURA 2000?

5.1. Los suelos urbanizables que se aprobaron en 2006 no han tenido prácticamente ningún desarrollo y se encuentran paralizados, y no solamente los suelos urbanizables de reserva de ampliación del casco urbano (sectores S1 al S6) con una densidad de 40 viv/ha, sino también los suelos semiconsolidados que colmatan el suelo urbano hacia la Sierra de Almèdia (sectores S7 a S9) y que tienen una baja densidad de 15 viv/ha.

No ha existido una demanda real y ni siquiera han sido programados. Igual suerte han tenido los sectores más alejados del casco urbano diseñados como de baja densidad (13 viv/ha), con una extensión de 285.544 m<sup>2</sup>, que ocupan parte del LIC Aitana – Serrella - Puig Campana, y que carecen de Plan Parcial (Almedia II, Maus y Pinets). Tan solo hubo un tímido intento de programar el sector Pinets.

Pero es que ni siquiera los sectores con Plan Parcial aprobado con anterioridad al PGOU 2007 han sido desarrollados en su totalidad, sectores alejados del casco urbano y que podrían calificarse como de urbanizaciones aisladas dirigidas al supuesto mercado turístico de segunda residencia, al que parece también destinado el sector Anibits-Margequivir, presentado ahora en su cuarta versión oficial.

Por otra parte, la demanda del deporte del golf está más que satisfecha en la comarca de la Marina Baixa, que cuenta con un gran número de instalaciones, para la demanda real existente de ese deporte.

5.2. Si, visto lo visto, no existe ninguna necesidad de alojar a la población, no tiene ningún sentido ocupar un espacio de gran importancia ecológica y paisajística, incluido en la infraestructura verde.

6. LA JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ES MUY POCO SÓLIDA.

En la pág.13. del Anexo de Red Natura, Anexos EATE, se plantea tres Objetivos a conseguir:

6.1. El primer objetivo general es desarrollar las directrices estructurales del vigente planeamiento con las correspondientes adaptaciones y condiciones derivadas de la evaluación ambiental estratégica del planeamiento.



6.1.1. Se habla de desarrollar las directrices estructurales del vigente planeamiento para la zona, pero hay que tener en cuenta que, tal como señala el Documento de Alcance de 27 de abril de 2017:

*“El planteamiento y argumentación del documento de inicio obvia la sentencia de TSJCV que establece claramente “LA NULIDAD DEL PGOU DE CALLOSA D’EN SARRIA aprobado el 08.03.2006 y publicado el 07.06.2007 EN LO REFERENTE AL SECTOR 14”. En consecuencia los contenidos de las DEUT (DIRECTRICES DEFINITORIAS DE LA ESTRATEGIA de evolución urbana y ocupación del territorio) referentes al sector (que forman parte de la documentación con eficacia normativa del PGOU) TAMBIÉN HAN QUEDADO ANULADOS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN ES LA RECLASIFICACIÓN DE UN SECTOR NUEVO NO PREVISTO POR EL PLAN, tal y como queda confirmado por el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante que indica que “tras la sentencia el ámbito del sector carece de ordenación urbanística”.*

6.1.2. Por tanto, no sirve como justificación de la modificación el cumplimiento del objetivo “desarrollar las directrices estructurales del vigente planeamiento”

6.2. El segundo objetivo general es conseguir un modelo de crecimiento económico con un horizonte temporal a medio plazo, respetuoso con el medio ambiente, que ofrezca posibilidades al municipio de Callosa d’en Sarrià para entrar en el tejido económico de la Comarca de la Marina Baixa y el conjunto de la Comunidad Valenciana.

6.2.1. Callosa d’en Sarrià es un municipio que ya tiene un crecimiento económico. NO NECESITA UNA URBANIZACIÓN CON 940 VIVIENDAS Y UN HOTEL. Callosa tiene 7522 habitantes, el 305 de los cuales son extranjeros. Tiene una densidad población alta, de 208 hab/km<sup>2</sup>. Su renta per cápita es de 19263 euros, similar a la de los municipios cercanos. Su economía es boyante, dentro de la situación económica global. Cuenta con una agricultura altamente competitiva basada en el níspero. La cooperativa agrícola aporta más del 50 % de los nísperos que se exportan a nivel nacional, y otro tanto sobre los nísperos comercializados en el interior.

6.2.2. Este segundo objetivo señalado, habla de crecimiento económico “respetuoso con el medio ambiente”. ¿Qué respeto al medio ambiente supone edificar 1900 viviendas en un espacio forestal, sobre suelo protegido, ocupando un espacio natural incluido en la Red Natura 2000 y declarado paisaje de relevancia regional?

6.3. El tercer objetivo es implementar una actuación que comporte actuaciones turísticas de alta calidad.



6.3.1. El Documento de alcance de 27 de abril de 2017 es muy claro a este respecto:

*"De los datos aportados, los sectores aislados en el municipio tienen algo de capacidad para albergar demanda, y EXISTE SUELO URBANIZABLE SIN DESARROLLAR EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE, SIN PERJUICIO DE OTRAS POSIBLES OFERTAS A NIVEL SUPRAMUNICIPAL. Respecto a la necesidad de un campo de golf también habría que justificarla teniendo en cuenta que en las proximidades hay varios campos de golf en actividad (Don Cayo en Altea, Villaitana y Las Rejas en Benidorm, Sierra Cortina, Golf Bahía y Puig Campana en Finestrat, Ifach en Benissa)".*

6.3.2. Es que, suponiendo que fuese verdad que Callosa d'en Sarrià necesita un crecimiento de este tipo, no encontramos ninguna justificación de que el crecimiento tenga que hacerse precisamente sobre un suelo protegido, con afecciones a la Red Natura y en un Paisaje de relevancia.

6.4. Analizados los tres objetivos con los que se pretende justificar esta actuación, llegamos a la conclusión de que no existe ningunrazón que justifique llevar a cabo este proyecto sobre este territorio.

## 7. SE HA RETOMADO PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR Y HAY ESTUDIOS DE HACE MÁS DE DIEZ AÑOS.

7.1. La documentación sometida a información pública continúa insistiendo en la existencia de ese sector urbanizable del PGOU de 2006, haciendo caso omiso de las sentencias y retomando en parte la documentación que sirvió para aprobar el Plan Parcial.

Aunque hay muchos Informes que no están fechados, los pocos que tienen fecha, demuestran que son documentos elaborados hace muchos años.

7.2. El Anexo VI Estudio de Patrimonio Cultural tiene fecha de 1 de junio de 2005.

7.3. El Anexo de Disponibilidad de Recursos Hídricos consta de varios informes, todos fechados en 2010 y 2011.

7.4. El Estudio de Demanda de Vivienda Protegida toma como base los datos del INE de 2011.

7.5. Estos estudios desfasados van contra la ley. El Anexo VI, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece "los conceptos técnicos y especificaciones relativas



a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental" y, entre ellos:

*"Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto: la población, la salud humana, la biodiversidad (por ejemplo, la fauna y la flora)".*

"e) Estudio comparativo de la SITUACIÓN AMBIENTAL ACTUAL, con la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada".

## 8. SE PRESENTAN ESTUDIOS SOBRE LAS AFECCIONES A LOS HÁBITATS DE LA RED NATURA 2000 QUE ESTÁN DESFASADOS.

8.1. En la pág. 17 (y hasta la pág. 36) del Anexo de Red Natura, Anexos EATE, se señalan las afecciones sobre los hábitats de interés comunitario del LIC "Serres de Bernia i el Ferrer".

8.2. Estas páginas, según se dice, son copia del estudio ambiental realizado por la empresa GEMAP en 2009.

8.3. Es evidente que estos hábitats, fueron incluidos dentro del Lugar de Importancia Comunitaria "Serres de Bernia i el Ferrer" por su importancia tanto de las especies de flora que albergan como por su importancia como zona de cría, campeo y de paso de diversas especies de avifauna protegida.

Entre 2009 y 2021 han transcurrido 12 años, intervalo de tiempo donde tanto la flora como la fauna de la zona ha podido sufrir cambios. Cambios que no se han estudiado ya que en estudio no se aporta información actual sino de hace 12 años.

8.4. El Anexo IV, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece el "Contenido del estudio ambiental estratégico":

*"La información que deberá contener el estudio ambiental estratégico previsto en el artículo 20 será, como mínimo, la siguiente:*

*(...) 2. Los aspectos relevantes de la SITUACIÓN ACTUAL del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa (...)"*

Es decir, este Anexo de Red Natura contraviene la ley de Evaluación Ambiental ya que no refleja "la situación ambiental actual".

## 9. EL ANEXO RED NATURA 2000 TAMPOCO ES ACTUAL



El Anexo Red Natura 2000 no es actual y se refiere a un proyecto distinto del relativo al Estudio Ambiental y Territorial Estratégico.

9.1. El Anexo Red Natura, en sus páginas 17 y 18, se refiere a una superficie de urbanización de 1.491.000 m<sup>2</sup>, sin embargo, en la Pág. 15 del EATE, dice que las actuaciones se refieren a una superficie de urbanización de 936.979 m<sup>2</sup>. Esto es una prueba más de que el Anexo Red natura es un estudio muy antiguo, aprovechado ahora y que, desde luego, no se ha realizado siguiendo las directrices del Documento de Alcance de 2017.

9.2. Otra prueba es que el EATE data el Anexo Red Natura en 2011, ya que en su página 18 dice:  
*“...sobre la base de que el citado Informe de Red Natura es el referido anteriormente (fechado en Abril de 2011)”*

#### 10. LAS CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES SON ANTERIORES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE

Las Consultas realizadas a las diferentes administraciones están todas datadas en 2015 o 2016 (hace cinco o seis años) tal y como se señala en la página 20 del EATE.

10.1. Este desfase de 5 ó 6 años es especialmente grave, ya que el proyecto actual es diferente al proyecto de 2015 y, además, la situación ambiental de la zona ha podido transformarse durante estos seis años.

10.2. El Documento de alcance de 27 de abril de 2017 señala expresamente los TRÁMITES SIGUIENTES A SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Y unos de estos son:

*“Consulta de las administraciones afectadas, al menos las indicadas en el apartado C) y de las personas interesadas (al menos Ecologistes en Acció, Associació Callosa Sostenible) mediante las acciones definidas en el plan de participación pública).*

10.3. Si el 27 de abril el Documento de Alcance daba las directrices para las Consultas a las administraciones y estas no se han hecho, puesto que si se hubieran hecho se aportarían y, sin embargo, las que se aportan son de 2015 y 2016.

10.4. El artículo 52.2. de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana establece que:



*“El órgano promotor también elaborará, simultáneamente a la versión inicial del plan o programa, el estudio ambiental y territorial estratégico, que deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) SER ELABORADO CON LA PRECISIÓN Y GRADO DE DETALLE SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO DE ALCANCE, TENIENDO EN CUENTA EL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO...”*

#### 11. NO SÓLO NO SE CUMPLE LO DETERMINADO EN EL DOCUMENTO DE ALCANCE, SINO QUE EL EATE INCLUSO CUESTIONA EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE ALCANCE

El Documento del EATE cuestiona numerosas directrices de las que le impone el Documento de Alcance (pág. 397 y siguientes).

El EATE, es un estudio de impacto ambiental y, como tal, tiene que ceñirse a la legislación sobre evaluación ambiental. Y si, el artículo 52 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana establece que debe “ser elaborado con la precisión y grado de detalle señalados en el documento de alcance, teniendo en cuenta el contenido de dicho documento” el promotor debe ceñirse al cumplimiento de la ley y no puede alegar que “el documento de alcance está mal hecho y por eso no le hago caso”.

A este respecto, entendemos que en un Estado de Derecho como el nuestro, la autoridad ambiental debería actuar con rigor: si el promotor no cumple la ley y no ha seguido las directrices del Documento de Alcance para elaborar el Estudio de Evaluación Ambiental y Territorial, no se puede emitir Declaración de impacto ambiental favorable.

#### 12. NO HA EXISTIDO ESTUDIO DE ALTERNATIVAS.

12.1. Desde el principio se optó por el actual emplazamiento sin que hubiese habido estudio de alternativas. Ahora, obligados por el Documento de Alcance, han mantenido la misma decisión INVENTÁNDOSE otras tres alternativas con el objetivo de decir que se han estudiado y no han sido viables. Esto es un fraude de ley.

12.2. A este respecto, hay que recordar que el artículo 6.4. del Código Civil establece que:

*“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en FRAUDE DE LEY y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.*



12.3. Prueba de que estamos ante un fraude es que el "estudio ambiental" que se expuso a información pública, (DOGV núm. 6345, de 1 de septiembre de 2010), acompañando el proyecto del Plan Parcial del Sector 14 Anibits-Margequivir no contenía estudio de alternativas y sólo contenía como emplazamiento el pretendido actualmente.

Cuando desde diversas asociaciones se presentaron alegaciones contra esta irregularidad, el Ayuntamiento contestó con estas palabras:

*"EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS SE DEBE ENTENDER REALIZADO a través del procedimiento de impacto ambiental del Plan General y la DIA final (Resolución de diciembre de 2004). No hay que olvidar que es este instrumento el que fija la localización y la ubicación del sector descartando otras posibilidades y clasificando los terrenos como suelo urbanizable. NO TIENE SENTIDO PUES PLANEAR EN ESTA FASE (PLAN PARCIAL) UN ESTUDIO DE ALTERNATIVAS cuando la misma quedó fijada a través del Plan General."*

Es decir, que el ayuntamiento reconocía en 2010 que este proyecto no contenía estudio de alternativas porque el estudio de alternativas ya se realizó cuando se redactó el Plan General.

La situación actual es que el Plan General para el Sector Anibits-Margequivir ya no existe, pues fue anulado por sentencia del TSJ y que para esta "Modificación Puntual" tenían que haber presentado un estudio de alternativas y analizarlas y elegir entre ellas y nunca deberían haber hecho lo que han hecho, que ha consistido en mantener la primera ubicación pretendida e inventarse otras tres alternativas para que se diera la apariencia de que existió un estudio de alternativas que nunca se realizó.

### 13. SE PRESENTA UN ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS MUY DEFICIENTE.

13.1. En la pág. 37 del Anexo de Red Natura, Anexos EATE se dice:

*"El Documento de Alcance (DA) parece plantear que ESTA ACTUACIÓN PODRÍA REUBICARSE EN OTRA ZONA, señalando tan solo como posible la ocupación de superficie actualmente con usos agrícolas de cara a evitar la afección a la Red Natura 2000 si bien es, obviamente, una opción que inviabiliza la Actuación pues:*

- Conllevaría una baja aceptación social de la ocupación de suelo productivo actual que además afecta a edificaciones donde habitan los propietarios de las explotaciones en bastantes casos.*



*•Comprometería económicamente la viabilidad agraria ya de por sí no muy boyante en estos últimos años pues ocuparía suelo agrícola que podría ser utilizable para otros cultivos (en su caso) dada la extensa red de infraestructuras agrícolas existentes.*

*En este apartado se verifica que la alternativa manejada históricamente (Sector 14) es realmente la única factible para dar opción a la Actuación que se contempla que es de unas características tales que la hacen viable y que no lo sería con otra configuración. Es por tanto la opción única posible aún cuando ocupe RN2000 y es viable en tanto la afección a esta Red no supone quebranto en su integridad como se ha visto en otros apartados del EATE”*

13.2. El estudio ambiental estratégico, debe hacerse teniendo en cuenta el Documento de Alcance, tal y como establece el artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

*“TENIENDO EN CUENTA EL DOCUMENTO DE ALCANCE, EL PROMOTOR ELABORARÁ EL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, ASÍ COMO UNAS ALTERNATIVAS RAZONABLES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES, QUE TENGAN EN CUENTA LOS OBJETIVOS y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa”.*

13.3. El Documento de Alcance señala que el emplazamiento no debería situarse donde está proyectado:

*“-La propuesta no es acorde con el modelo de crecimiento de CIUDAD COMPACTA establecido en la ETCV, la LOTUP y la ley de Movilidad, determinando que SE PROCURARÁ EVITAR UNA IMPLANTACIÓN URBANÍSTICA DISPERSA Y SE DEBERÁ RESPETAR LA MORFOLOGÍA DEL TEJIDO URBANO ORIGINARIA propiciando una proporcionada ocupación del suelo por los crecimientos urbanos e infraestructuras, procurando un óptimo desarrollo con la menor ocupación de suelo.*

*En la ETCV (Estrategia territorial de la CV) se fijan los criterios para localización de los crecimientos para actividades económicas con el fin de conseguir una ocupación racional y sostenible del suelo. En la directriz 92 se señalan los principios directores (DE CARÁCTER VINCULANTE) entre los que se encuentran los que fomentan la CONSTRUCCIÓN JUNTO A LOS TEJIDOS EXISTENTES EVITANDO SU DISPERSIÓN, reubicar los que se encuentren en localización inadecuada o fomentar su integración paisajística. (...)*

*-En el artículo 7 de la LOTUP se contienen los criterios que se deben seguir con el fin de procurar un desarrollo territorial y urbanístico sostenible. Se observa que la propuesta de reclasificación del sector es contraria a los siguientes:*



*\*art.7.2.a: "Priorizará la culminación de los desarrollos existentes y las actuaciones de rehabilitación y renovación urbana frente a las nuevas ocupaciones del territorio."*

*La propuesta no prioriza la culminación de los suelos urbanizables existentes sino que se propone uno nuevo:*

*\*art.7.2.d: "Optará de manera preferente por los tejidos urbanos compactos frente a los dispersos, salvo que la realidad territorial y su adecuación paisajística no lo permitan."*

*No se opta por situarlo junto al casco urbano del municipio sino alejado de él, no observándose la existencia de condicionantes paisajísticos o territoriales que lo impidan. En el artículo 6.1 de la Ley 6/2011 de Movilidad se indica idéntico precepto:*

*\*art.7.2.f: "Evitará los continuos urbanizados y la conurbación de municipios, preservando corredores libres de edificación y de urbanización entre los distintos núcleos urbanos".*

*Se fomenta los continuos urbanos y la conurbación con el municipio de Altea. Actualmente este problema ya existe y con la propuesta realizada se agravaría.*

*\*art.7.2.i: "Favorecerá el uso del transporte público y la movilidad no motorizada, coordinando la planificación de las infraestructuras de comunicación con la de los suelos de nueva transformación".*

*-La propuesta vulnera los principios básicos de la movilidad sostenible y la ocupación racional del suelo. SE PROMUEVE LA DEPENDENCIA Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PRIVADO PARA TODO TIPO DE DESPLAZAMIENTOS FOMENTANDO LA CREACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO.*

*-LOS ACCESOS AL SECTOR SE PRODUCEN POR UN ÚNICO PUNTO, la carretera CV-755, siendo necesario determinar si tiene capacidad para soportar el tráfico que se va a generar. Esta carretera nace en la AP-7 y discurre por el término de Altea dando servicio a varias urbanizaciones antes de llegar al sector. El Ayuntamiento de Altea ha manifestado que ya existen problemas de tráfico y que estos se agravarían con la actuación".*

13.4. Y, sin embargo, el Anexo de Red Natura desprecia lo que dice el Documento de Alcance, señalando que la opción que señala el Documento de Alcance "es una opción que inviabiliza la Actuación".

13.4.1. El Anexo de Red Natura señala que reubicarse en otra zona "conllevaría una baja aceptación social de la ocupación de suelo productivo actual que además afecta a edificaciones donde habitan los propietarios de las explotaciones en bastantes casos".

Sorprende que se sepa que existe una baja aceptación social cuando no ha existido ningún estudio de aceptación social.



Por otra parte, las edificaciones donde habitan propietarios de las explotaciones son muy escasas por allí. Apenas afectaría a cinco o seis viviendas.

13.4.2. El Anexo de Red Natura señala que reubicarse en otra zona "4.4.1. El Anexo de Red Natura señala que reubicarse en otra zona *"comprometería económicamente la viabilidad agraria ya de por sí no muy boyante en estos últimos años"*. Cualquier ubicación urbana en suelo rural compromete la viabilidad agraria o la viabilidad medioambiental de ese territorio. Precisamente para eso se delimita qué suelos pueden ser urbanizables y cuáles no.

13.4.3. El Anexo de la Red Natura llega a conclusiones absurdas e interesadas: *"se verifica que la alternativa manejada históricamente (Sector 14) es realmente la única factible para dar opción a la Actuación que se contempla que es de unas características tales que la hacen viable y que no lo sería con otra configuración. Es por tanto la opción única posible aún cuando ocupe RN2000 y es viable en tanto la afección a esta Red no supone quebranto en su integridad como se ha visto en otros apartados del EATE"*.

13.4.3.1. La alternativa que el Anexo denomina "manejada históricamente" no tiene otra historia más que la de haber sido desechada por las autoridades ambientales y por las sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana. Se ha planteado repetidamente y repetidamente ha sido rechazada.

13.4.3.2. El Anexo de la Red Natura señala: *"Es por tanto la opción única posible aún cuando ocupe RN2000 y es viable en tanto la afección a esta Red no supone quebranto en su integridad como se ha visto en otros apartados del EATE"*.

Precisamente que ocupe Red Natura 2000 es lo que debería hacer inviable esta alternativa, ya que sólo estaría justificada la ocupación de Red Natura 2000 en caso de no existir más alternativas.

Que este proyecto suponga o no suponga quebranto a la integridad del Lugar de Importancia Comunitaria es lo que tiene que determinar la autoridad ambiental. No vale con que lo diga el promotor.

13.4.3.3. El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, señala:

*"Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad"*.



#### 14. EL ESTUDIO DE LA ALTERNATIVA CERO SE TERGIVERSA.

14.1. El EATE, en su pág. 40, respecto a la alternativa cero dice.

*“No es viable la alternativa 0 ya que es necesario dotar al suelo de una clasificación que ahora ha quedado anulada por los Tribunales”*

14.2. Decir que no es viable la alternativa cero porque es necesario dotar al suelo de una clasificación es una tontería, ya que perfectamente se puede adoptar la Alternativa Cero y que el suelo siga calificado como Suelo No Urbanizable o Suelo No Urbanizable protegido.

14.3. La pág. 50 del Anexo de la Red Natura señala:

*“Alternativa Cero. A este nivel es preciso recordar algunos aspectos analizados en el EATE que daría plena justificación a la Actuación. En efecto, el modelo de crecimiento está aprobado y vigente y de acuerdo con la Ley 5/2014 por lo que no es necesaria su adaptación”*

14.4. Es decir, no se contempla la Alternativa Cero, argumentando que “el modelo de crecimiento está aprobado y vigente y de acuerdo con la Ley 5/2014 por lo que no es necesaria su adaptación”.

Aquí, el único modelo de crecimiento aprobado es el Plan general y, la situación actual es la nulidad del PGOU de Callosa d'en Sarria aprobado el 2006-03-08 y publicado el 2007-06-07 en lo referente al sector 14 declarada por sentencia 1058/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y, por tanto, la situación es inicialmente, un ámbito territorial (Sector 14) sin planeamiento aprobado por cuanto el PGOU de 2006 deroga el anterior Plan y la anterior sentencia declara la nulidad del Plan en el ámbito del sector 14.

No existe pues modelo de crecimiento vigente.

14.5. Entre otros contenidos necesarios, destaca el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental la:

“DESCRIPCIÓN DE LAS DIVERSAS ALTERNATIVAS RAZONABLES estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, INCLUIDA LA ALTERNATIVA CERO, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente”.



14.6. Es causa invalidante de un proyecto que se soslaye el preceptivo estudio de alternativas, como lo prevé la Directiva 2001/42/CE; requisito este que la jurisprudencia consolidada ha entendido esencial del procedimiento de evaluación ambiental.

Entendemos que si el Promotor renuncia a cumplir la Ley, dejando sin incorporar la "Alternativa Cero" a lo largo de todo el Estudio de impacto Ambiental, este Estudio debe considerarse incompleto y, por consiguiente, emitir Declaración ambiental no favorable puesto que no se han estudiado todas las alternativas posibles.

#### 15. UN SONROJANTE ESTUDIO DE LA "EVOLUCIÓN PREVISIBLE DEL ENTORNO NATURAL SIN PROYECTO"

15.1. En la pág. 175 del anexo Red natura, dentro de la "Evolución previsible del entorno natural sin proyecto" se dice:

*"En definitiva, es muy previsible que la evolución natural del territorio, es decir, la alternativa 0, implicaría que la zona Sur del Sector estaría constituida por cultivos de frutales, en la misma superficie que se encuentran actualmente, mientras que en el área norte EL PINAR CONTINUARÍA EXTENDIÉNDOSE de manera natural, configurando formaciones puras o mixtas con matorral mediterráneo, según lo permitiera las características intrínsecas del territorio y el propio sustrato, hasta ocupar, a medio plazo, la gran mayoría del Sector Anibits-Margequivir, a excepción posiblemente de su zona más nororiental, donde las características morfológicas del terreno dificultarían el establecimiento del pinar de Pinus halepensis. ESTA EXPANSIÓN DEL PINAR IMPLICARÍA EN CIERTA MEDIDA UNA PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD NETA, homogeneizando los hábitats presentes y, por tanto, HACIENDO DESAPARECER O DEGRADAR HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO QUE CONSTITUYEN LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DEL LIC "Serres de Ferrer y Bèmia"*

15.2. Es difícil de adjetivar la pretensión defendida de que si se hace el proyecto se protegen más los hábitats de interés comunitario que si se deja que la naturaleza se desarrolle. ¡Sólo con planteamientos así se entienden estudios de afecciones a la Red Natura 2000 como el presente!

#### 16. EL ANEXO DE RED NATURA (ANEXOS EATE) HACE UNA REFERENCIA SESGADA AL ESTUDIO AMBIENTAL DE 2009 Y AL INFORME ELABORADO POR EL SERVICIO DE ORDENACIÓN SOSTENIBLE DEL MEDIO EN EL 30 DE ABRIL DE 2010

16.1. La página 5 del Anexo de Red Natura (Anexos EATE) señala:



*“Esta Evaluación parte de hechos esenciales surgidos en el proceso que deben ser considerados por suponer ANTECEDENTES TÉCNICOS a considerar en etapas previas, antecedentes técnicos que alimentan de información esencial para las decisiones finales, antecedentes que han sido cumplimentados con necesarios trabajos de campo realizados en distintas fechas e integrados al presente Estudio:*

*-Una base técnica estructurada en el denominado "Estudio Ambiental para la Evaluación específica de repercusiones en los Espacios de la Red Natura 2000 por el desarrollo urbanístico del Sector Anibits-Margequivir (Callosa d'En Sarrià, Alicante)", Informe elaborado por equipos técnicos expertos independientes en Enero de 2009.*

*-Informe elaborado por el Servicio de Ordenación Sostenible del Medio en el 30 de Abril de 2010, indicando la compatibilidad del Plan Parcial con el LIC "Serres de Ferrer i Bernia" y la ZEPA "Montañas de la Marina" con la condición del "cumplimiento estricto de medidas correctoras, complementarias y de seguimiento", medidas que indica en el propio Documento y que en su gran mayoría son las expuestas en el Estudio de Evaluación Ambiental y Territorial realizado (EATE). Asimismo este Informe indicaba textualmente: "3.1) En relación con la "Caracterización del ámbito territorial y evaluación de repercusiones del Plan Parcial", LA DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA ADECUADA Y SUFICIENTE PARA UNA CORRECTA EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA DEL PROYECTO SOBRE EL LIC Y LA ZEPA. En particular, la descripción de los hábitats y la caracterización de las poblaciones de especies animales y vegetales, es concordante con los datos disponibles en este Servicio".*

16.2. En primer lugar, el Estudio ambiental de Enero de 2009 fue presentado y financiado por el promotor de la Urbanización y pueden existir dudas sobre la “independencia de los equipos técnicos expertos”.

Este Estudio ambiental acompañaba un proyecto que fue anulado.

16.2.1. El Plan Parcial aprobado en el año 2006, fue declarado nulo por Sentencia 512 /2009, por desviación de poder por ser aprobado días antes de la entrada en vigor de la LUV, por carecer de informes preceptivos y por no estar aprobado el PGOU. En ejecución de sentencia se intentaron convalidar todos los trámites y la Sala por Auto de 13.1.2010 lo rechazó.

Si los trámites no pudieron ser convalidados por dicho Auto, es evidente que el Estudio ambiental de enero de 2009 tampoco pudo ser convalidado y, por tanto, no puede utilizarse como Antecedente Técnico para elaborar este Anexo de Red Natura.

16.2.2. La evaluación Ambiental del Plan Parcial está incorrectamente tramitada por haberse efectuado sobre el proyecto declarado nulo por el TSJCV y el estudio de afecciones de la GEMAP,



no era un documento actualizado por tener por objeto el Plan Parcial del 2005. Por tanto, no puede utilizarse como Antecedente Técnico para elaborar este Anexo de Red Natura.

16.3. Respecto al Informe elaborado por el Servicio de Ordenación Sostenible del Medio en el 30 de Abril de 2010, es preciso señalar que tanto este Informe del Jefe de ordenación sostenible de fechas 30.4.2010 como el del 20.4.2011, son nulos por ratificar el segundo, al primero y por versar aquél sobre el Plan Parcial declarado nulo por sentencia del TSJ. Por tanto, no puede utilizarse como Antecedente Técnico para elaborar este Anexo de Red Natura.

16.3.1. Además, se tergiversa lo que se dice en este Informe, porque se omite lo que este informe dice en sus Conclusiones:

*"ESTE INFORME SECTORIAL se refiere, exclusivamente, a la afección del proyecto a los espacios de la Red Natura 2000 afectados por el Plan Parcial (LIC 'Serres de Ferrery Bernia' y ZEPA 'Montañas de la Marina'), y SE EMITE SIN PERJUICIO DE OTRAS CONSIDERACIONES MEDIOAMBIENTALES QUE PUEDA TENER EN CUENTA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL a que se refiere la Resolución de 03.12.2004 del Director General de Gestión del Medio Natural que modificó el condicionante 1º de la DIA de 17.03.2004".*

Es decir, que no se puede decir sin faltar a la verdad que dicho informe señalaba que "se considera adecuada y suficiente para una correcta evaluación de la incidencia del proyecto sobre el LIC y la ZEPA"

16.4. Es decir, se ha hecho el Anexo de Red Natura basándose en unos Antecedentes técnicos que han sido invalidados por sentencia del TSJ.

17. TAMBIÉN EN LA MEMORIA SE HACEN REFERENCIAS INADECUADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO DE 2009

La Memoria Justificativa en su página 10, en el apartado 1.3.5. Afecciones derivadas del LIC "Serres de Ferrer y Bernia" y la ZEPA "Montañas de la Marina" hace referencia y copia lo relativo al estudio de impacto ambiental de 2009

17.1. Dice la Memoria Jusificativa:

*"En enero de 2009 se redactó un Estudio Ambiental para la Evaluación Específica de Repercusiones en los Espacios de la Red Natura 2000 por el Desarrollo Urbanístico Del Sector Anibits-Margequivir, en el que se establecían las medidas correctoras necesarias a tener en cuenta".*



17.2. Lo señalado en el Estudio ambiental de 2009 no sirve para la situación actual debido, entre otras, a las siguientes razones:

A) El Plan Parcial aprobado en el año 2006, fue declarado nulo por Sentencia 512 /2009, por desviación de poder por ser aprobado días antes de la entrada en vigor de la LUV, por carecer de informes preceptivos y por no estar aprobado el PGOU. En ejecución de sentencia se intentaron convalidar todos los trámites y la Sala por Auto de 13.1.2010 lo rechazó.

Si los trámites no pudieron ser convalidados por dicho Auto, es evidente que el Estudio ambiental de enero de 2009 tampoco pudo ser convalidado y, por tanto, no puede utilizarse como Antecedente Técnico para elaborar este Estudio Ambiental y Territorial Estratégico.

B) Dicho estudio ambiental de 2009 ignoraba el Acuerdo de 5 de junio de 2009 del Consell de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana. Dicho acuerdo declaraba la ZEPA "Montañas de La Marina", que incluía todos los terrenos de la Serra de Bèrnia que forman parte del LIC "Serres del Ferrer i Bèmia", incluyendo por tanto la mayoría de los terrenos afectados por el plan parcial. Al no tener en cuenta la existencia de la ZEPA "Montañas de la Marina", el estudio ambiental no analizó las repercusiones del plan parcial sobre dicha ZEPA, incumplándose lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE.

18. EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL NO CONTIENE EL OBLIGATORIO DOCUMENTO DE SÍNTESIS. LUEGO ESTÁ INCOMPLETO.

18.1. El artículo 13 del Decreto 162/1990, de 15 octubre, Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental señala que:

*"el documento de síntesis, que se editará en volumen independiente, comprenderá en forma sumaria:*

- *Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.*
- *Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.*

*- La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.*

*El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.*

*Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio, con especificación del origen y causa de tales dificultades"*



18.2. El artículo 8.2. del Decreto 162/1990, de 15 octubre, Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental señala que:

*“...El Estudio de Impacto Ambiental contendrá examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta, con descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada”.*

19. NO SE IDENTIFICAN LOS AUTORES DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL.

El artículo 15 del Decreto 162/1990, de 15 octubre, Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental señala que:

*“1. El estudio de impacto ambiental habrá de estar suscrito por titulado experto en alguna de las diferentes materias de naturaleza ambiental que estén en relación con el proyecto concreto sujeto a evaluación, y visado por el colegio profesional correspondiente. El firmante asume con su firma la responsabilidad del contenido del estudio de impacto ambiental.*

*2. Si son varios los autores, vendrán identificados individualmente cada experto y la materia de cuyo estudio se ha hecho cargo. En estos casos, la elaboración del estudio de impacto ambiental deberá ser dirigida y coordinada por uno de los autores, que será quien asuma la responsabilidad de su contenido, y será visado por el colegio profesional del técnico que figure como director del mismo”.*

20. EL ESTUDIO AMBIENTAL NO RECOGE GRADO DE ACEPTACIÓN DEL PROYECTO POR LA POBLACIÓN

Tanto el artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, como el artículo 10 del Decreto 162/1990, de 15 octubre, Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental, exigen que:

*“en los estudios de impacto ambiental se indiquen los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales”.*

21. EN VEZ DE ADAPTAR EL PROYECTO AL MEDIOAMBIENTE, SE PRETENDE MODIFICAR EL MEDIOAMBIENTE TRASLADANDO EL LIC



21.1. En la pág. 84 del EATE, en "Descripción de la propuesta de modificación", al sureste, cerca de la Urbanización Santa Clara, se señala:

*"Podría entenderse que en este punto la delimitación de las ZEPAs/LICs no se fundamenta en valores de calidad ecológica"*

21.2. En la pág. 41 del Anexo de Red Natura (Anexos EATE) se dice:

*"El LIC de Aitana podría comunicar a este nivel con la zona forestal protegida por el PG del SW del municipio. En el LIC de Bernia limitaría con la zona Anibits-Margequivir SI BIEN ESTE DEBERÍA REDISEÑARSE AL NORTE para permitir esta conectividad al no ocupar los HICs que se hallan en esta zona, tal y como se detallará en apartado posterior. La zona reseñada como Anibits-Margequivir TAMBIÉN CONLLEVA LA TRANSFORMACIÓN DEL PINAR EN CAMPO DE GOLF. OBIAMENTE AUNQUE NO TIENEN LA MISMA FUNCIONALIDAD ECOLÓGICA CIERTAMENTE NO SE PERDERÍA LA CAPACIDAD DEL ALBERGUE BIOTÓPICO Y, SOBRE TODO, LA DE CONECTAR ÁREAS NATURALES NORTE-SUR (si bien con un límite al sur de áreas urbanas como Santa Clara) y E-W, minimizando en cierta medida el posible efecto barrera".*

21.3. En la pág. 77 del Anexo de Red Natura (Anexos EATE), sorprendentemente, se apunta a un error en la delimitación del LIC/ZEPA

*"El Sector pues segregaría una parte norte que se consideraría protegida de una parte más al sur donde se acogería la actuación que, aunque en su mitad norte ocuparía terreno de la RN2000, es cierto que en ese punto la dominancia la tendría el pinar (que no es HIC), ocupable por un campo de golf, y más al sur zonas ya antropizadas con anterioridad a esta propuesta, parte de las cuales se ubican dentro del LIC/ZEPA. Podría ENTENDERSE UN ERROR EN LA PROPIA DELIMITACIÓN DEL LIC/ZEPA, dado que la zona a la que nos referimos coincide con la urbanización Santa Clara y debiera redelimitarse en este punto el LIC/ZEPA".*

21.3.1. En todo caso, si fuese verdad que se detecta un error, previamente a la tramitación de este proyecto no se podría interpretar la ley a nuestra conveniencia sino que debería subsanarse este error por el procedimiento recogido en el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por otra parte, no es de recibo pretender que existe menos afección a la Red Natura 2000 amparándose en que existe un error en la delimitación de ese espacio protegido.

21.4. Para que un Lugar de Importancia Comunitaria pueda redelimitarse, como se pretende, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la modificación de límites indicada debe someterse a información pública.



21.5. Decir que *"la transformación del pinar en campo de golf, obviamente aunque no tienen la misma funcionalidad ecológica ciertamente no se perdería la capacidad del albergue biotópico y, sobre todo, la de conectar áreas naturales norte-sur"* es más propio de un mal chiste que de un estudio de afecciones a la Red Natura 2000.

21.6. Es preciso recordar que, según el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

*"Los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, QUE CONTRIBUYEN DE FORMA APRECIABLE AL MANTENIMIENTO O, EN SU CASO, AL RESTABLECIMIENTO DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN FAVORABLE DE LOS TIPOS DE HÁBITATS NATURALES Y LOS HÁBITATS DE LAS ESPECIES DE INTERÉS COMUNITARIO, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural (...) se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000".*

21.7. Es, como poco, una frivolidad decir que si transformamos un pinar en un campo de golf no se perdería la capacidad del albergue biotópico y, sobre todo, la de conectar áreas naturales norte-sur.

## 22. LA METODOLOGÍA USADA PARA ESTUDIAR LAS AFECCIONES EN LA RED NATURA 2000 ES INADECUADA.

La metodología empleada para estudiar las afecciones a los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 presentes en el sector es inadecuada, pues no se detallan las acciones a desarrollar, ni los impactos ambientales, ni se valoran los mismos. Solamente se reseña la superficie que se afecta (no en qué grado) a cada hábitat de interés comunitario y el porcentaje que supone esa superficie afectada dentro del LIC. En nuestra opinión se debería estudiar el grado de afección relativo, teniendo en cuenta la superficie total de cada hábitat de interés comunitario dentro del sector, no solamente la afección a la superficie total del LIC.

## 23. SE IGNORAN LAS AFECCIONES A LA ZEPY Y LAS AFECCIONES AL LIC SÓLO SON AFECCIONES A DETERMINADOS HÁBITATS



La Memoria Justificativa en su página 10, en el apartado 1.3.5. Afecciones derivadas del LIC "Serres de Ferrer y Bemia" y la ZEPA "Montañas de la Marina" contiene dos errores fundamentales:

- 1) Apenas habla de la ZEPA (probablemente porque se trata de un documento copiado y pegado anterior a la designación de este espacio como ZEPA)
- 2) Se limita a las afecciones a los hábitats del LIC sin considerar las afecciones al LIC en general

23.1. Los espacios de la Red Natura 2000 forman parte de la Infraestructura Verde y tienen que ser considerados globalmente como tales.

El artículo 4.5. de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana señala que las funciones de la infraestructura verde son las siguientes:

- a) Preservar los principales elementos y procesos del patrimonio natural y cultural, y de sus bienes y servicios ambientales y culturales.*
- b) Asegurar la conectividad ecológica y territorial necesaria para la mejora de la biodiversidad, la salud de los ecosistemas y la calidad del paisaje.*
- c) Proporcionar una metodología para el diseño eficiente del territorio y una gradación de preferencias en cuanto a las alternativas de los desarrollos urbanísticos y de la edificación.*
- d) Orientar de manera preferente las posibles alternativas de los desarrollos urbanísticos hacia los suelos de menor valor ambiental, paisajístico, cultural y productivo.*
- e) Evitar los procesos de implantación urbana en los suelos sometidos a riesgos naturales e inducidos, de carácter significativo.*
- f) Favorecer la continuidad territorial y visual de los espacios abiertos.*
- g) Vertebrar los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural del territorio, así como los espacios públicos y los hitos conformadores de la imagen e identidad urbana, mediante itinerarios que propicien la mejora de la calidad de vida de las personas y el conocimiento y disfrute de la cultura del territorio.*
- h) Mejorar la calidad de vida de las personas en las áreas urbanas y en el medio rural, y fomentar una ordenación sostenible del medio ambiente urbano".*

Todo esto hay que tenerlo en cuenta y no limitarse a establecer las afecciones específicas a cada uno de los hábitats por separado.

24. EL ANEXO DE RED NATURA (ANEXOS EATE) NO ANALIZA CONVENIENTEMENTE LAS AFECCIONES A LA ZEPA "MONTAÑAS DE LA MARINA".



24.1. La Afección a la Red Natura 2000 se ha hecho bastante deficientemente para las afecciones a la LIC "Serres de Bernia i el Ferrer", pero es que, en cuanto a las afecciones a la ZEPA "Montañas de la Marina" es prácticamente inexistente (una decena de páginas de las 234 páginas del Anexo). Así pues, en concreto para la afección a la ZEPA se ha incumplido el artículo 46.4. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que establece que:

*"Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, SE SOMETERÁ A UNA ADECUADA EVALUACIÓN de sus repercusiones en el espacio, QUE SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LAS NORMAS que sean de aplicación"*

25. EL ANEXO DE RED NATURA (ANEXOS EATE) NO SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO DE ALCANCE DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017

25.1. En la página 5 del Anexo de Red Natura (Anexos EATE) puede leerse:

*"Introducción y antecedentes:*

*El Estudio que se desarrolla responde al REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL DOCUMENTO DE ALCANCE (DA) del procedimiento de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica de la Modificación Puntual del PG de Callosa d'En Sarriá, área Anibits-Margequivir, en el cual la DG Medio Natural de la Generalitat Valenciana REALIZÓ CON FECHA JULIO DE 2015, la preceptiva Valoración Preliminar de Repercusiones en la Red Natura 2000 (Artículos 6 y 7 del Decreto 60/2012), donde se concluía que el Plan (en este caso una modificación puntual) debe ser sometido a una Evaluación Detallada de repercusiones sobre dicha Red, LA CUAL SE PRESENTA A CONTINUACIÓN".*

25.2. El Documento de Alcance de 27 de abril de 2017 establece: *"los criterios ambientales estratégicos y los indicadores de los objetivos y principios de sostenibilidad de aplicación a la Modificación Puntual para la elaboración del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y la versión preliminar del Plan".*

25.3. El artículo 52.2. de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana establece que:

*"El órgano promotor también elaborará, simultáneamente a la versión inicial del plan o programa, el estudio ambiental y territorial estratégico, que deberá cumplir los siguientes requisitos:*



a) SER ELABORADO CON LA PRECISIÓN Y GRADO DE DETALLE SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO DE ALCANCE, TENIENDO EN CUENTA EL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO..."

25.4. El 28 de julio de 2015 se elaboró otro Documento de Alcance, DISTINTO al de 27 de abril de 2017.

Es evidente que si el presente Documento Anexo de Red Natura, sometido actualmente a información pública, se realizó de acuerdo con el Documento de Alcance de 2015, no se ha realizado de acuerdo con el Documento de Alcance de 2017. Luego no se cumple el Documento de Alcance de 2017.

26. EL DOCUMENTO DE ALCANCE INSISTE EN QUE EN LA RED NATURA 2000 "NINGUNA INTERVENCIÓN PUEDE AFECTAR A LOS VALORES PROTEGIDOS" Y ESTO NO SE TIENE EN CUENTA.

26.1. El Documento de Alcance de 27 de abril de 2017 señala:

*"Para la elaboración del EATE y de la propuesta de planeamiento deberá tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Consecuentemente la alternativa seleccionada de acuerdo con dichos criterios (alternativa 3 "sector Anibits-Margequivir") NO RESULTA AMBIENTALMENTE ACEPTABLE ya que los dos tercios septentrionales del sector delimitado afectan a terrenos con un elevado valor paisajístico y ambiental evidenciados por la pertenencia simultánea al Paisaje de Relevancia Regional "PRR-23 Depresiones y Sierra de la Vall de Gallinera a Castells de Castells" y al LIC de la Red Natura 2000 "LIC Serres de Ferrer y Bèmia", Y POR LO TANTO NINGUNA INTERVENCIÓN PUEDE AFECTAR A LOS VALORES PROTEGIDOS".*

26.2. Es evidente que si el Documento de Alcance de 27 de abril de 2017 señala la alternativa elegida (la alternativa 3) se califica como que "no resulta ambientalmente aceptable", la obligación del nuevo Estudio Ambiental y Territorial Estratégico es buscar otra alternativa distinta de la Alternativa 3, cosa que no se ha hecho.

27. EXISTEN DOS HÁBITATS DE INTERÉS PRIORITARIO Y NO SE APLICA LA LEGISLACIÓN QUE IMPOSIBILITARÍA SU DESTRUCCIÓN.

27.1. En la zona existe ampliamente el Hábitat prioritario 6220. "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea" y el Hábitat 6110. "Prados calcáreos o basófilos de Alysso-Sedion albi"



El Anexo de Red Natura reconoce la existencia del hábitat 6220. "Este hábitat es considerado Objetivo de Conservación del LIC "Serres de Ferrer y Bèrnia", habiendo sido identificado en 13 ha. del Sector Anibits-Margequivir" (pág.198)

27.2. El Anexo de Red Natura, en la página 195, reconoce la existencia de este hábitat al tiempo que desvirtúa su importancia:

*"el ámbito de actuación se ubica en pleno área de potencial distribución del Hábitat 6110\*, por lo que inicialmente no constituye una singularidad en el territorio".*

Constituya, o no, una singularidad del territorio debe ser protegido pues se trata de un hábitat prioritario.

27.3. El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres define los hábitats naturales prioritarios como:

*"tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición cuya conservación supone una especial responsabilidad, habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio en que se aplica la citada Directiva".*

## 28. SE OCULTA DELIBERADAMENTE LA PRESENCIA DEL ÁGUILA AZOR PERDICERA EN LA ZONA (CATALOGADA COMO VULNERABLE)

28.1. En la pág.145 del Anexo Red Natura se dice:

*"Durante los trabajos de campo de 2019 no se observó Aquila fasciata (águila perdicera) ni otras rapaces sobre la zona de estudio"*

Y eso se dice, dando a entender que dicha especie no existe en la zona.

No les hubiera costado mucho indagar en el "estudio ambiental" que se expuso a información pública, (DOGV núm. 6345, de 1 de septiembre de 2010), acompañando el proyecto del Plan Parcial del Sector 14 Anibits-Margequivir, que señalaba en su página 174:

*"Águila azor perdicera. No nidifica en la zona de estudio. Según información facilitada por agentes forestales y confirmada por el Servicio de Biodiversidad, CRÍA REGULARMENTE UNA PAREJA DE ÁGUILA AZOR PERDICERA EN UN NIDO LOCALIZADO APROXIMADAMENTE EN 1 KM. AL NORTE DE LA ZONA DE ACTUACIÓN".*

Ese mismo Estudio de impacto ambiental dice en su pág. 175 que:

*"Debido a la gran extensión de terreno que utilizan como zona de campeo, la zona de estudio probablemente pertenece al área de campeo de la situada al norte"*



Ese estudio de impacto también indica en su pág. 174 que:

*“al oeste del sector y a unos 3 km se situaría otro nido de águila perdicera. Es posible la presencia tanto al norte como al oeste de la zona de estudio, no descartándose el solapamiento de las áreas de campeo”*

También el Estudio de Integración Paisajística expuesto a información pública el 1 de septiembre de 2010, en la pág. 128 reconoce la existencia de un nido de esa especie en las proximidades del sector.

28.2. Entendemos que actualmente se intenta ocultar la presencia de esta especie en la zona. Recordamos que el artículo 55 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental considera grave “la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación”.

28.3. Esta misma especie también se incluye como vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

El Águila perdicera está incluida también en el Anexo IV de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, lo que obliga a la adopción de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución (Artículo 43 de la Ley 42/2007).

28.4. Según un informe del Grup d'Estudi i Protecció dels Rapinyaires GER-Ecologistes en Acció (Plan de Acción en la población de Águila-Azor Perdicera en Castellón), entregado a la Conselleria de Medio Ambiente hace unos días el censo de parejas de esa especie vulnerable en la Comunidad Valenciana, y según el Libro Rojo de las Aves de España 2007 en peligro de extinción a nivel europeo, el censo actual en la Comunidad Valenciana es de 93 parejas, y “pasa por la peor situación de su historia”.

Si ya ese dato es alarmante (el censo anterior era de 130 parejas) lo más preocupante es la situación reproductora de la especie. La tasa de puesta de huevos es de 0,7 pollos/pareja y año y un 30% de las parejas no logran sacar adelante ningún pollo. La pérdida de parejas nidificantes y abandono de territorios de cría es de un 28,3%. Uno de los elementos de ese Plan es aumentar la disponibilidad de alimento en el monte. Las obras y movimientos de tierra que supondría la construcción de cientos de viviendas en las faldas de la Sierra de Bèrnia con las consiguientes molestias y la destrucción de los hábitats y el área de campeo y alimentación en 100 ha de la ZEPA Montañas de La Marina, no ayudarán en nada a mejorar la situación de las parejas que se encuentran en ese espacio natural protegido, y nadie puede asegurar la pervivencia de esa especie en la zona si ese proyecto urbanístico continúa adelante.



28.5. Las administraciones tienen la obligación de velar para evitar el deterioro de los hábitats de las ZEPA así como las perturbaciones que afecten a las aves. (art. 4.4 de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres).

## 29. UN IMPACTO SEVERO DENTRO DE LA RED NATURA 2000

A pesar del Estudio de impacto tan peculiar que se presenta, aparece un IMPACTO SEVERO tanto para los Hábitats de Importancia Comunitaria como para la Red Natura 2000 por el desbroce de la vegetación y el movimiento de tierras.

Sirva como ejemplo lo que se dice en la pág. 528 del Estudio de Evaluación Ambiental y Territorial:

*“Hábitats de interés comunitario (Red Natura 2000) La eliminación de la vegetación existente coincidente con los hábitats de interés comunitario cartografiados, derivada de los desbroces necesarios para distintas actuaciones en el interior del Sector (redes de la urbanización, edificaciones y equipamiento terciario y escuela y campo de golf) afectará a los hábitats por eliminación”.*

Un impacto Severo, se da cuando produciéndose la afección dentro del perímetro de protección legal del bien, existen serias posibilidades de destrucción física de este, incluso siendo un daño recuperable, o cuando el impacto previsto es grave o permanente.

Que exista un impacto severo sobre la Red Natura tendría que ser suficiente para que este proyecto no obtuviese una declaración de impacto favorable.

## 30. EXISTE TERGIVERSACIÓN EN LAS CONCLUSIONES DEL ANEXO DE LA RED NATURA.

30.1. En la pág. 231 del Anexo de la Red Natura puede leerse:

*“El Proyecto aquí estudiado obviamente NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA GESTIÓN DE LIC Y ZEPA, ADEMÁS NO POSEE EFECTO SINÉRGICO ALGUNO, PUES NO HAY OTROS PROYECTOS O PLANES QUE AFECTARAN AL LIC O LA ZEPA”.*

30.2. Si las autoridades ambientales supusieran que el proyecto “no tiene relación directa con la gestión de LIC y ZEPA”, ya haría años que el campo de golf y las 940 viviendas estarían construidas. Si el documento de alcance de 2017 exige este nuevo estudio es PORQUE SÍ



EXISTE POSIBILIDAD DE QUE EL PROYECTO EN CUESTIÓN CAUSE PERJUICIO A LA INTEGRIDAD DEL LIC Y DE LA ZEPA.

30.3. Decir que "no posee efecto sinérgico alguno" significa desconocer lo que es la sinergia en el ámbito ambiental.

Efecto sinérgico, según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental es:

"Aquel que se produce cuando, el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente".

Desgraciadamente, el LIC "Serres de Ferrer y Bèrnia" y la ZEPA "Montañas de la Marina" ya sufren las afecciones de varios proyectos y un buen estudio ambiental debería estudiar, además de los efectos que este Proyecto causará como tal, los efectos sinérgicos que causará en combinación con los proyectos existentes.

El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental exige que el estudio de impacto ambiental contenga la:

*"IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, ACUMULATIVOS Y SINÉRGICOS DEL PROYECTO sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto".*

31. SE APORTAN ARGUMENTOS INACEPTABLES PARA QUE SE CONSIDERE QUE LA OCUPACIÓN DE LA RED NATURA 2000 NO ES SIGNIFICATIVA.

31.1. En la pág. 233 del Anexo de la Red Natura, en las Conclusiones se dice que, como se ocupa poco porcentaje de la totalidad del LIC y de la ZEPA:

*"existe afección negativa pero de escasa entidad como para comprometer la supervivencia de los hábitats dada la escasa singularidad de los mismos (realmente son muy comunes en España). Con respecto a la avifauna la afección relativa a las posibles rapaces de la zona se verifica por una ocupación parcial de un área de campeo que posee características análogas en otras zonas de la ZEPA en las que podrían ejecutar esta labor".*



31.2. Aunque la ocupación directa sea de una parte pequeña de la totalidad del LIC o de la ZEPA, no puede ignorarse que también existe una afección sobre las especies de las zonas aledañas a la zona de ocupación, zonas que también están catalogadas como LIC o ZEPA. Por tanto, la afección al total de la Red Natura 2000 no es en tan poca superficie como se nos quiere hacer ver.

31.3. Causa estupor leer que aunque se destruyan los hábitats no pasa nada, porque hay muchos en España o que como la ZEPA es muy grande, las rapaces pueden volar en otro área de la ZEPA.

Cuando se cataloga un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria o Zona de Especial Protección para las Aves, se hace con un método y un análisis riguroso y si determina que una zona debe pertenecer a la red Natura 2000 lo hace basándose en unos criterios determinados rigurosos.

31.4. Una vez más tenemos que recordar que el artículo 46.2. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que:

*"las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para EVITAR EN LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000 EL DETERIORO DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE LOS HÁBITATS DE LAS ESPECIES, ASÍ COMO LAS ALTERACIONES QUE REPERCUTAN EN LAS ESPECIES QUE HAYAN MOTIVADO LA DESIGNACIÓN DE ESTAS ÁREAS"*

31.5. El Documento "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats" elaborado por la Comisión Europea, señala que:

*"UN HÁBITAT SUFRE DETERIORO EN UN LUGAR SI LA SUPERFICIE QUE OCUPA EN ÉL SE HA REDUCIDO o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo O EL BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES TÍPICAS ASOCIADAS A ESE HÁBITAT SE HAN REDUCIDO en comparación con su estado inicial".*

31.6. La Directiva 92/43 sobre hábitats, traspuesta a Derecho Interno español mediante el RD1997/95 indica en su Artículo 6 y su apartado 3:

*"Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES SÓLO SE DECLARARÁN DE ACUERDO*



CON DICHO PLAN O PROYECTO TRAS HABERSE ASEGURADO DE QUE NO CAUSARÁ PERJUICIO A LA INTEGRIDAD DEL LUGAR EN CUESTIÓN y, si procede, tras haberlo sometido a información pública”.

31.7. “Íntegro”, según el diccionario de la RAE, significa “que está completo o tiene todas sus partes”. Es decir, que cuando se dice “que no causará perjuicio a la integridad del lugar”, se refiere al LUGAR COMPLETO, CON TODAS SUS PARTES, y no es de recibo el decir que “como sólo se ocupa una parte del LIC o de la ZEPA no pasa nada”.

## 32. SE CREA CONFUSIÓN POR LA CALIFICACIÓN ACTUAL COMO SUELO NO URBANIZABLE

32.1. La pág. 39 del Anexo de la Red Natura señala:

*“Espacios Protegidos a nivel municipal. Se considera aquí las zonas que en el actual PGOU se consideran como Suelo No Urbanizable Protegido vigente en la actualidad considerándose a este nivel especialmente SNP por razones forestales (Monte) y de ribera. El área Este del municipio, correspondiente a la Zona de Anibits-Margequivir se contempla en su límite actual SEGÚN INFORMACIÓN de la Generalitat Valenciana (declarado como Suelo Urbano), si bien esta situación es la que está evaluada en el presente proceso, dando sentido al DI que aquí se presenta. Ante esta situación podría plantearse su inclusión como Suelo No Urbanizable Común pero en ningún caso como Protegido, al menos en el estadio actual, que es lo que provoca su inclusión en este nivel máximo de restricción”.*

32.2. Aquí se falta a la verdad claramente. El suelo está clasificado como “Suelo No Urbanizable Protegido” y decir lo contrario es mentir.

Señalar que “según información de la Generalitat Valenciana” es Suelo Urbano es faltar a la verdad. ¿Qué tipo de información es esta a la que se alude? ¿De qué organismo de la Generalitat Valenciana?

32.3. La situación actual es la nulidad del PGOU de Callosa d'en Sarria aprobado el 2006-03-08 y publicado el 2007-06-07 en lo referente al sector 14 declarada por sentencia 1058/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y, por tanto, la situación es inicialmente, un ámbito territorial (Sector 14) sin planeamiento aprobado por cuanto el PGOU de 2006 deroga el anterior Plan y la anterior sentencia declara la nulidad del Plan en el ámbito del sector 14. Por aplicación directa de la legislación en materia urbanística este suelo se sujeta al régimen de Suelo Rural y, al estar en terreno forestal, Suelo No Urbanizable Protegido. Y no caben otras disquisiciones.



32.4. Incidiendo en la ceremonia de la confusión, el EATE en su página 449 dice:

*“En fecha 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de la CV dictó sentencia anulando la parte del Plan General referente al Sector 14 dado que no se había producido esta evaluación”.*

*Esta conclusión es trascendental, como se verá más adelante, puesto que esta sentencia del TSJ no prejuzga sobre el carácter urbanizable o no urbanizable del sector 14, sino que ÚNICAMENTE ALUDE la falta de evaluación ambiental del sector 14 en la tramitación del Plan General”.*

Las cosas suelen ser como son y no como queremos que sean. Si la sentencia anula el Plan General en el Sector 14, está más que claro que las calificaciones de suelo que iba a hacer dicho Plan General no pueden hacerse y que el suelo vuelve a la misma categoría de suelo que tenía antes del Plan General anulado. El Plan General anterior se aprobó en 1989 y consideraba esta zona como “Suelo No Urbanizable de protección agrícola paisajística”.

Otra interpretación posible sería que al anularse, se tratara de “un suelo sin Plan que requiere ser ordenado y clasificado”, como señala el Informe del Servicio Territorial de Urbanismo de 13 de abril de 2015, pero en ninguna de las interpretaciones cabe el decir que es Suelo Urbanizable porque “la sentencia únicamente alude a...”

### 33. RESPECTO AL PATFOR SE INCUMPLE LO DETERMINADO POR EL DOCUMENTO DE ALCANCE DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017

El Documento de Alcance, en su página 16 señala:

*“En consecuencia, la tramitación de la reclasificación del sector 14 debe considerarse la normativa actualmente vigente (PATFOR, paisaje, ETCV, movilidad...) y el valor de los terrenos afectados teniendo en cuenta el conocimiento actual de los aspectos ambientales (estudios de especies o vegetación más recientes...), lo manifestado por las administraciones consultadas y los efectos acumulativos que pudieran existir por otras actuaciones en el territorio”.*

### 34. EL CONTENIDO DEL PATFOR VINCULA A TODOS

Respecto al PATFOR se incumple el Decreto 58/2013 de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 2.4. establece que:



*“Las determinaciones contenidas en el Plan de Acción Territorial Forestal vincularán tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, sean públicas o privadas”.*

### 35. RESPECTO AL PATFOR, LA MEMORIA INFORMATIVA DESINFORMA SOBRE EL CARÁCTER FORESTAL DEL SUELO.

En la pág. 13 de la Memoria se dice: “Dando por válido que parte del Sector sea forestal (a pesar de las dudas que el propio Ayuntamiento plantea”.

El Ayuntamiento no puede plantear ninguna duda al respecto, ya que la Cartografía que acompaña al PATFOR delimita la zona de Anibits - Margequivir como terreno forestal.

### 36. RESPECTO AL PATFOR, LA MEMORIA INFORMATIVA TERGIVERSA EL DOCUMENTO PROPOSITIVO DEL PATFOR.

36.1. En la pág. 15 de la Memoria se dice: *“El Documento Propositivo del PATFOR indica que el Plan “establece que los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico deberán incorporar medidas que faciliten el mantenimiento y mejora del suministro de los servicios forestales pero en ningún caso representa una modificación de la clasificación del suelo”.*

Y, efectivamente, es así, pero hay que tener en cuenta que estamos hablando de los “instrumentos de planificación sectorial VIGENTES”. Es decir, que si el suelo, actualmente, al anularse el PGOU por sentencia es suelo no urbanizable y terreno forestal, el PATFOR no representa una modificación de la clasificación del suelo y, por tanto sigue teniendo carácter forestal y está calificado como no urbanizable.

36.2. Pero es que LO QUE SE PRETENDE CON ESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU ES CALIFICAR COMO SUELO URBANIZABLE UN SUELO QUE NO LO ES Y QUE, ADEMÁS, ES FORESTAL.

36.3. A este respecto, el artículo 4.9. del PATFOR establece que son “Principios inspiradores del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana”:

*“La incorporación de los objetivos y principios directores de la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde del territorio y SU CONTRIBUCIÓN A LA ZONIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE EN LA PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA Y TERRITORIAL”.*



36.4. Del mismo modo el artículo 18.1. del PATFOR establece que:

*“No tendrán la consideración legal de terrenos forestales: a) Los suelos clasificados legalmente como urbanos o urbanizables”.*

36.5. Además, el “Documento Informativo o de Diagnóstico del PATFOR” señala que:

*“Respecto al planeamiento urbanístico el PATFOR recoge en su articulado la consideración de excluir el suelo clasificado legalmente como urbano o urbanizable de la consideración legal de monte”.*

O, lo que es lo mismo, que si está incluido en el PATFOR es porque no está clasificado como urbano o urbanizable.

37. LA MEMORIA PRETENDE QUE LA INSTALACIÓN DEL CAMPO DE GOLF Y DE LOS CIENTOS DE VIVIENDAS “FACILITA EL MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES”

La memoria, en su página 15 señala:

*“Artículo 8. Normativa general*

*1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico deberán incorporar las medidas necesarias para facilitar el mantenimiento y mejora del suministro de los servicios ambientales forestales*

*“Indicar en este sentido que el Diseño replanteado de la Actuación urbanística no incidiría de manera importante en cuanto a determinados servicios ecológicos al diseñarse un terreno dedicado al golf que mantendría condiciones de naturalidad, pero fundamentalmente que asumiría las acciones condicionadas por los servicios responsables de la RN2000 y que fomentan la biodiversidad y los niveles de información y regulación de la Red afectada (LIC y ZEPA)”.*

¿La construcción de las casas y del hotel añadido a un terreno dedicado al golf mantendría condiciones de naturalidad?

38. SE INCUMPLE ABIERTAMENTE LA LEGISLACIÓN SOBRE VÍAS PECUARIAS.

38.1. Se desvirtúa la existencia y la importancia de una vía pecuaria.

La Memoria Justificativa, en la página 8, señala:



*“Afecciones derivadas de la presencia de la vía pecuaria “Colada de Segarra”. Discurre por la parte Noroeste del Sector una vía pecuaria, denominada Colada de Segarra, de 6-8 m de ancho. Sin embargo, el recorrido de la citada colada por el interior del Sector no resulta cierto dado que, por una parte, no existe rastro físico alguno de su recorrido y por otra a que las cartografías o bases oficiales consultadas reflejan soluciones diferentes. (...) Por otra, el transcurso de la colada a su paso por el Sector aparece delimitado de forma sustancialmente diferente en las bases cartográficas oficiales consultadas es decir, la Cartografía Temática de la Consellería y la Revisión del Plan General de Callosa d'en Sarriá. A lo expuesto, se une el hecho de que la colada no se encuentra formalmente deslindada y que, en la actualidad, el uso ganadero de la vía se puede considerar nulo. Ante esta situación, se ha optado por fijar en transcurso de la vía por el límite oeste del Sector por el lugar más lógico y adecuado a los fines de la misma, asignándole a esta superficie el uso exclusivo de tránsito ganadero y respetando siempre la sección mínima señalada para la colada”.*

38.2. Por una parte, las vías pecuarias forman parte de la Infraestructura verde y el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana señala que los espacios de la Infraestructura verde:

*“desempeñan una función ambiental y territorial, incluyendo tanto ámbitos protegidos por una regulación específica como otros que no poseen esta protección. Para unos y otros, las disposiciones normativas de esta ley, y las de los planes urbanísticos y territoriales, regularán los usos y aprovechamientos que sean compatibles con el mantenimiento de la estructura y la funcionalidad de dicha infraestructura”.*

Es evidente que la función ambiental y territorial de la infraestructura verde viene determinada por el preciso espacio que ocupa la vía pecuaria y va contra la ley que se pueda trasladar dicha vía pecuaria a otro lugar, ya que perdería su función ambiental.

38.3. Además, el Documento Informativo o de Diagnóstico del PATFOR señala que:

*“La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, destaca a las vías pecuarias, junto a las áreas de montaña y los cursos fluviales como corredores ecológicos, los cuales se han de incorporar en la planificación”.*

*Es evidente que este corredor ecológico se refiere al espacio donde está la vía pecuaria y no se puede ignorar el trazado de la vía pecuaria y pretender que el corredor ecológico se sitúe en el borde de la urbanización.*



#### 39. LA LEY PROHÍBE LOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS JUNTO A LAS VÍAS PECUARIAS.

El artículo 11.3.b de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana señala los Criterios para la ordenación del sistema rural valenciano y establece que:

*“Con carácter general, se evitarán las construcciones en lugares próximos a carreteras, cauces o vías pecuarias”.*

#### 40. NO SE PUEDE ALTERAR LA VIA PECUARIA SEGÚN EL DOCUMENTO DE ALCANCE

El Documento de Alcance recuerda:

1º Que el informe del Servicio Territorial de Urbanismo de 13 de abril de 2015 señala que:

*“Deben excluirse del sector los suelos de dominio público (cauces, vía pecuaria) y considerarlos SNU protegidos”.*

2º Que el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje señala textualmente:

*“Se respetarán la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de este paisaje agroforestal de alto valor, considerando condicionantes y referentes de proyecto los abancalamientos característicos, así como la vía pecuaria Assagador de Segarra, y las zonas donde predomina la vegetación forestal (artículo 8.b) de la LOTUP) y, en general, se preservará la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar (artículo 8.e) LOTUP)”.*

#### 41. EN CASO DE QUE HUBIESE QUE MODIFICAR EL TRAZADO DE LA VÍA PECUARIA, COMO SE PRETENDE, DEBERÍA HACERSE SIGUIENDO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, QUE ES DISTINTO AL QUE AHORA NOS ENCONTRAMOS.

Y, además, hay que tener en cuenta que, solicitada la modificación, ésta se puede conceder o no, por lo cual consideramos inadecuado plantear este proyecto como si ya se hubiese aprobado la modificación de la vía pecuaria.

41.1. A este respecto, el artículo 19 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana establece que:

*“La modificación del trazado se someterá a información pública por espacio de un mes, y se aprobará mediante resolución de la conselleria competente en materia de vías*



*pecuarias, cuyo plazo de resolución será de 18 meses desde el acuerdo de inicio por parte de la dirección general competente de la conselleria citada”.*

Y, además, este mismo artículo 19 de la Ley 3/2014 establece que:

*“La modificación por interés particular ÚNICAMENTE SE PODRÁ APROBAR CUANDO SUPONGA UNA MEJORA DE CARÁCTER SUSTANCIAL EN EL NUEVO TRAZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL Y EN RELACIÓN CON LOS USOS PÚBLICOS TRADICIONALES Y ACTUALES. De ninguna manera podrá admitirse si interfiere, dificulta o empeora la protección de los valores naturales o los fines expuestos en el artículo 4 de la presente ley y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad”.*

No parece que la modificación planteada por el promotor persiga otro fin que favorecer sus planes urbanísticos y, en absoluto supone una “mejora de carácter sustancial en el nuevo trazado desde el punto de vista ambiental”

#### 42. NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR CON LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

42.1. La memoria Justificativa, en su página 8 señala:

*“Se han inventariado los siguientes elementos patrimoniales de carácter etnográfico:*

- ✓ Bien 1: Corral “Rosalida”*
- ✓ Bien 2: Hornos de cal relacionados con “Rosalida”*
- ✓ Bien 3: Puesto de caza junto al corral de “Rosalida”.*
- ✓ Bien 4: Corral “Tomaca”.*
- ✓ Bien 5: Corral “Segarra”.*
- ✓ Bien 6: Corral junto a la carretera de las casas de Bérnia.*
- ✓ Bien 7: Horno de cal relacionado con el corral junto a la carretera de Bérnia*
- ✓ Bien 8: Refugio de pastor o “cuco”.*
- ✓ Bien 9: Vivienda con corral.*

*De estos, el Bien 1 “Corral Rosalida” y el Bien 4 “Corral Tomaca”, corresponden a elementos pertenecientes al Catálogo del Patrimonio arqueológico y etnológico de Callosa d'en Sarrià que figura en el Plan General de Ordenación Urbana y que, de acuerdo con las Normas Urbanísticas, se registrarán según lo dispuesto en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Plan General. Para el resto de bienes se propone la documentación arqueológica, previa a la demolición y destrucción”.*



42.2. El Documento de Alcance de fecha 27 de abril de 2017 señala que:

*"Con el fin de conservar el patrimonio cultural se deben establecer medidas que favorezcan su conservación y recuperación, además de los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio"*

Es evidente que si hay ocho elementos, se trasladan dos y se destruyen cuatro, no se están conservando ni recuperando los ocho y, por tanto, se incumple lo determinado por el Documento de Alcance.

42.3. El documento de Alcance de fecha 27 de abril de 2017 señala que, el 13 de abril de 2016, el Servicio de Movilidad Urbana emite informe en el que señala que:

*"En la documentación presentada se indica que en el ámbito de actuación existen dos bienes catalogados por su interés etnológico, el Corral Rosalida y el Corral Tomaca. Además se han identificado otros dos elementos (un horno y un cuco) que se propone su traslado a las zonas verdes".*

Es decir, que el proyecto incumple lo determinado por el Documento de Alcance ya que no tiene previsto el traslado a zonas verdes de los Bienes 7 y 8 (Horno de cal relacionado con el corral junto a la carretera de Bèrnia y Refugio de pastor o "cuco") sino su demolición.

En Callosa d'en Sarrià a 1 de julio de 2021



D. Joan Carles Ivorra i Berenguer  
President Callosa Sostenible  
NIF G54549977

